Barranquilla- Atlántico, Abril Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2023-00194-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE NIT 800.183.987-0
DEMANDADO: JOSE LUIS QUINTERO CERVANTES C.C. No. 1.140.889.939

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00194-00. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FONDO EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE**, contra **JOSE LUIS QUINTERO CERVANTES**.

Observa el despacho que por auto de fecha 04 de agosto de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo JOSE LUIS QUINTERO CERVANTES, identificado con C.C. No. 1.140.889.939 y a favor del FONDO EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, identificado con NIT. 800.183.987-0, por las sumas de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS ($9.703.153) correspondientes a capital contenido en el PAGARE, suscrito el 27 de agosto de 2021, acelerado desde el 05 de octubre de 2021, más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ($256.805), correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Previamente a continuar con el trámite procesal en este asunto, se advierte que en la presentación de la demanda, la apoderada de la parte actora informó como direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada JOSE LUIS QUINTERO CERVANTES, las denominadas: MENESES18@OUTLOOK.COM, y JQ024490@GMAIL.COM, respecto de la primera aportó evidencia de su obtención, adosada al pagare, título valor base de ejecución que consta en la demanda, donde se evidencia el aludido correo electrónico, y consecuentemente, dicho título se encuentra suscrito por el demandado, y respecto de la segunda, en el escrito subsanatorio aportó como evidencia la consulta realiza en la plataforma CIFIN-TRANSUNION, acreditando con la suficiencia probatoria que exige la norma el uso o utilización que el demandante hace del medio telemático (correo electrónico, formularios, actos notariales, títulos valores donde figure la dirección electrónica), conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8 dice: "*El interesado*

afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla y subrayado del Despacho)*. En consonancia con pronunciamiento reciente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4737-2023, que expresa:

> *(…) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Convencimiento justificado, bajo la presunción de buena fe (artículo 83 C.N.) que cobija a la persona que hace la manifestación, para el caso en cuestión juramento que hizo el interesado; es decir, la parte demandante, con implícitas consecuencias penales previstas en la Ley.

Bajo ese entendido, resulta procedente tener en cuenta las notificaciones surtidas al interior de este asunto, en consideración a que, dichas actuaciones, enervan convencimiento a esta judicatura sobre el cumplimiento de las garantías procesales de las partes para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. Dejando de presente que cuanto existan discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica, la parte que se considere afectada, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

En consecuencia, la parte demandada, **JOSE LUIS QUINTERO CERVANTES**, fue notificado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de La ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda MENESES18@OUTLOOK.COM el día 21 de noviembre de 2023, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente a un traslado debidamente cotejada y sellada, identificado con guía No. 227043610505 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** con un resultado de CORREO ELECTRONICO ENTREGADO EN SERVIDOR DE DESTINO. Además, al escanear el código QR que obra en la mencionada guía se advierte lo siguiente: CORREO ELECTRONICO ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO.

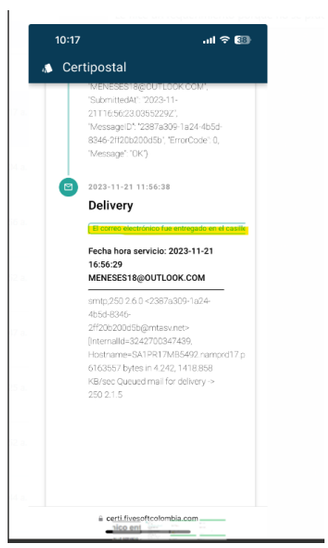

Aunado a lo anterior, **JOSE LUIS QUINTERO CERVANTES**, fue notificado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de La ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda : JQ024490@GMAIL.COM, en la misma fecha 21 de noviembre de 2023 a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente a un traslado debidamente cotejada y sellada, identificado con guía No. 227043630505 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** con un resultado de CORREO ELECTRONICO ENTREGADO EN SERVIDOR DE DESTINO. Además, al escanear el código QR que obra en la mencionada guía se advierte lo siguiente: CORREO ELECTRONICO ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO.

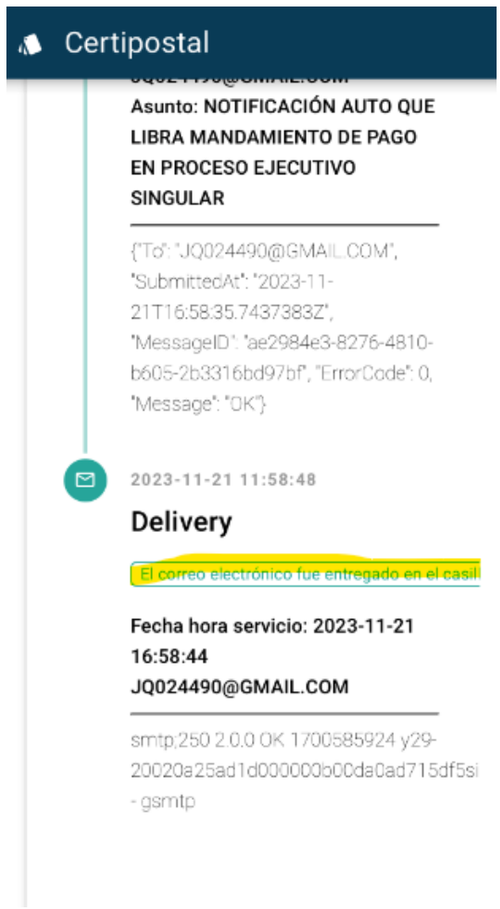

En consideración de lo expuesto, se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **JOSE LUIS QUINTERO CERVANTES**, identificado con **C.C. No. 1.140.889.939**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2023-00194
LA JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 16 de abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 51
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE